

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A RESOLVER:

Las diligencias de la referencia han ingresado a Despacho, para resolver solicitud de inaplicación de la sanción que fuera impuesta por esta instancia dentro del trámite incidental por desacato.

ANTECEDENTES:

La señora FLOR PEÑA MUÑOZ, acudió ante este despacho en el mes de abril de 2019, en procura de obtener la protección de su derecho a la salud y vida, en vía de Acción de Tutela en contra de la EPS COOMEVA, con el fin de obtener se autorizara la práctica de un procedimiento quirúrgico. A la demanda instaurada se le dio el trámite legal y en mayo 3 de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia que resolvió conceder la protección deprecada y ordenó a COOMEVA EPS, realizar las gestiones pertinentes con el fin de que le fuera programada la cirugía pretendida en un término no mayor a 30 días calendario.

En virtud a que el fallo no se cumplió en la forma en que fuera ordenado en la sentencia, FLOR PEÑA MUÑOZ, interpone Incidente de Desacato; petición a la que se le dio trámite legal y en agosto 6 de 2019, mediante proveído No. 0105, se declaró en DESACATO a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de la EPS accionada, para esa época, por lo que se dispuso Sancionarla con tres días de arresto y Multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, entre otras sanciones.

Notificada en debida forma la decisión¹, se remite a Consulta ante el superior el día 6 de agosto de 2019, mediante oficio 0407.

El 12 de agosto de 2019 se recibió memorial de la entidad demandada, en el cual solicitan nulidad del trámite incidental, del cual se corrió traslado al Juzgado Promiscuo de Circuito para que fuera resuelto en la revisión.

Se recibe vía email el día 11 de diciembre de 2020, un escrito mediante el cual la funcionaria sancionada, doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, a través de apoderado judicial, solicita la inaplicabilidad de la sanción dado que la sentencia fue cumplida tal como fue ordenado. Previo a resolver este despacho corrió traslado a la accionante para que hiciera su pronunciamiento al respecto, y efectivamente expresa en memorial anterior, que la sentencia fue cumplida por la entidad demandada y le fue practicada la cirugía.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Dentro de las funciones del Juez constitucional frente a la sentencia de tutela se tiene como principal la de hacer cumplir la misma, incluso, ordenado y adoptando directamente todas las medidas para su cabal cumplimiento.

En primer término, debe precisarse que la sanción por desacato, exige un examen de la conducta del presunto responsable, de tal manera que no hay lugar a ella, cuando a pesar del

¹ Folios 71 a 73 cuaderno principal

incumplimiento existen razones que lo justifiquen y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se trata de actuaciones caprichosas o arbitrarias.

Se tiene entonces que, el fallo de tutela que ordenó realizar las gestiones pertinentes, con el fin de a la accionante FLOR PEÑA MUÑOZ, le fuera practicada la cirugía Histerectomía - Salpigoforectomía bilateral, efectivamente fue cumplida en debida forma y de ello da cuenta la misma accionante que en escrito anterior que allegara a este despacho, informa sobre su cumplimiento.

Es importante señalar que la EPS COOMEVA, fue tardía en adelantar las gestiones pertinentes para la práctica de la cirugía a la accionante, tal como se ordenó en la sentencia, lo que trascendió en una sanción por desacato que a la fecha debería ejecutarse, sin embargo, es improcedente ejecutar la sanción impuesta, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo y ha cesado por consiguiente la razón que originó el incidente de desacato.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado: “(...) si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Así las cosas hay lugar a inaplicar la sanción impuesta, tal como lo pretende la sancionada a través de apoderado judicial y abstenerse el despacho de ejecutar la misma.

En tal sentido el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Morelia, Caquetá,

RESUELVE:

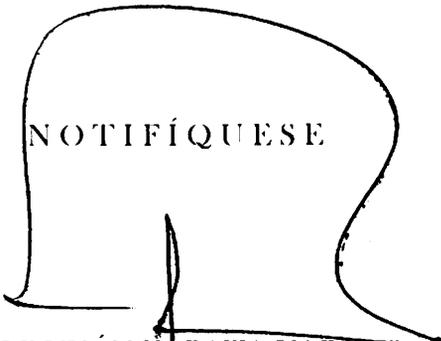
PRIMERO: INAPLICAR la sanción que se impuso por DESACATO al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2019, a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula No. 66.899.321 expedida en Cali, Valle, dentro del procedimiento constitucional de Tutela de la referencia, en el cual es accionante la señora FLOR PEÑA MUÑOZ, y accionada la EPS COOMEVA

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar las comunicaciones ordenadas en el auto 0105 del 6 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente Incidente de Desacato

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

² Sentencia SU034 de 2018 Corte Constitucional